



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Auto: No.1452
Asunto: DISPONE REQUERIR Y OTRAS DECISIONES
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRRIAGO
Coadyuvante: ALIRIO CORTES
Demandado: EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S E.S.P.
Vinculados: MUNICIPIO DE CALARCÁ Y OTROS
Radicado: 63-130-3112-001-2019-00031-00

Calarcá Q., ocho de noviembre del dos mil veintidós

Observado el legajo, se encuentra que respecto de las personas que fueron vinculadas en auto del 10 de octubre del 2022, con la información allegada y consultada por el despacho en el RUES no fue posible lograrse la notificación por medios electrónicos de la vinculada JUAN BERNARDO BOTERO INGENIERIA S.A.S., pues le fue remitida diligencia de notificación directamente por el despacho a la dirección electrónica que tiene registrada en el certificado de existencia y representación legal¹, esto es, al correo jubebotero@une.net.co, sin embargo el envío resulto fallido tal como da cuenta el elemento digital 475



Ahora bien, toda vez que del certificado de existencia y representación legal se observa que figura inscrito como depositario provisional de tal sociedad, JUAN CAMILO AGUDELO MADRID, en virtud de nombramiento realizado por la Sociedad de Activos Especiales de Bogotá, mediante resolución No. 383 del 25/02/2021, se dispondrá la notificación de la vinculada JUAN BERNARDO BOTERO INGENIERIA S.A.S., a través de dicho depositario, para tal efecto solicítese a la Sociedad de

¹ Elemento digital 474

Activos Especiales de Bogotá, para que de manera inmediata remita la información de contacto de la mencionada depositario.

De otra arista y como quiera que la vinculada PATRIMONIO AUTONOMO MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ, con NIT 830055897-7, a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A y CONSORCIO PTAR 2015, dentro del término de traslado de la acción, no realizaron pronunciamiento alguno², se tendrá por no contestada la demanda respecto a tales vinculadas.

Se dispondrá requerir a nuevamente al PATRIMONIO AUTONOMO MUTRIPROPOSITO DE CALARCÁ, con NIT 830055897-7, a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A., para que remita a este despacho de manera inmediata el contrato de fiducia mercantil y sus otros si y/o modificaciones, así como, los documentos que regula el trámite de autorizaciones de pago y desembolsos, así mismo el estado de dicho contrato. Igualmente deberá allegar la documental que soporte la autorización y el pago que se dice se realizó con cargo a los recursos de tal patrimonio a favor del CONSORCIO PTAR 2015 con NIT 900921311-2, con la orden de pago No. 423464356462.

Simultaneo con el anterior requerimiento, se dispone requerir a la Empresa MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P Y A EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P, para que alleguen al despacho el contrato de fiducia mercantil celebrado con Fiduciaria de Bogotá, sus otros si y/o modificaciones, así como, los documentos que regula el trámite de autorizaciones de pago y desembolsos, así mismo para que informen el estado de dicho contrato.

De otra arista, referente al poder allegado por la jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³, sobre tal mandato se realizará pronunciamiento una vez sea aceptado expresa o implícitamente mediante su ejercicio por el profesional del derecho Darío Fernando Pedraza López, pues tal documento no tiene la firma del mandatario y tampoco obra en el legajo memorial o solicitud de tal profesional del derecho de la que se desprenda la aceptación del mandato por su ejercicio.

² Elemento digital 476

³ Elementos digitales 438 a 441

Finalmente, frente a la solicitud del coadyuvante⁴, en la que indica; “*remita copia digital a quien corresponda en derecho a fin que den aplicación art 84 ley 472 de 1998 La mora del despacho es notoria ya que incumple términos perentorios de tiempo que le impone la ley 472 de 1998 pido pierda competencia para fallar art 121 cgp*”.

Primariamente, debe dejarse dicho que lo pretendido por el accionante constituye una solicitud dentro de una actuación judicial, sin que en ningún momento pueda entenderse como un derecho de petición que implique el deber de redireccionar la súplica a la autoridad competente.

Al respecto de derechos de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-172 del 2016. M.P Alberto Rojas Ríos, dejó dicho:

*«(...) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, **mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.** En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. (...) »*

Clarificado lo anterior, se le pone de presente al actor popular que si lo considera puede elevar la solicitud pertinente, de manera directa, ante la autoridad competente, sin que para ello requiera de mediación judicial alguna.

Por otra parte, debe recordarse que el artículo 121 del Código General del Proceso, no es aplicable en el trámite de las acciones populares, por cuanto la ley 472 de 1998 que regula el procedimiento de las acciones populares dispone las etapas y términos del mismo, por lo cual no es viable aplicar normas del procedimiento general cuando el asunto está expresamente regulado por la ley especial sobre la materia.

Ahora bien debe dejar dicho la suscrita, que el despacho con la poca planta de personal que posee, procura atender los asuntos con la mayor celeridad posible en

⁴ Elemento digital 437

cumplimiento del procedimiento especial y prioritario que demande cada asunto, de todos los que se tramitan en el despacho, tales como constitucional (*tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus, acciones populares*) asuntos laborales y civiles, aunado a las cargas de carácter administrativo que deben realizarse para el desarrollo del trabajo judicial, siendo pertinente mencionar que a ello se debe sumar la complejidad de algunos caso que demandan más atención del despacho, respecto a la presente acción debe recordarse que fue necesario una vez se recibieron las pruebas decretadas disponer la vinculación de nuevas personas que a criterio del despacho pueden resultar afectadas con la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto, de las cuales se está gestionando la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 152

DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4a4d42be38ca0f502188501a26b05b9167bf917c4a095fb99b7cbd0881c7c**

Documento generado en 08/11/2022 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>